

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, nueve de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 20 de enero del 2021 le fue impuesto un comparendo por presunta infracción a las normas de tránsito, la cual fue notificada por la Secretaria de Transito de Cundinamarca – Sede Operativa Sibaté a través de la notificación de proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos elaborada el 21 de enero de 2021 con Orden de comparendo N°29634832.

Refiere el artículo 136 del C.N.T., modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012.

Indica el accionante que el 28 de enero de 2021 tuvo contacto con una persona positiva para COVID-19 por lo que se siguieron las recomendaciones establecidas en el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020, el cual establece el aislamiento selectivo en caso de exposición a un caso confirmado de COVID-19. Que el 5 de febrero de 2021 se le informa por medio de un familiar la orden de comparendo, que la fecha exacta de la recepción no se puede especificar, debido a que es un conjunto cerrado, el personal de seguridad del conjunto pone sello con fecha de recibido al personal de mensajería, documento que debe reposar en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Sibaté.

Que teniendo en cuenta los tiempos establecidos en la página del SIMIT para comparecer frente a la autoridad de tránsito después de recibir la orden de comparendo, se escribe el 8 de febrero de 2021 a José Albeiro Castillo Martínez, profesional universitario STMC Sibaté, al correo electrónico: jose.castillo@cundinamarca.gov.co. con el fin informar la situación de aislamiento por COVID-19 y de esta manera establecer las fechas de notificación dentro del término estipulado en la ley y las fechas a las opciones establecidas en la notificación u orden de comparendo N°29634832. Que no se recibe respuesta.

Que el 11 de febrero de 2021 presentó solicitud ante la Secretaria de Transito de Cundinamarca – Sede Operativa Sibaté, solicitando a través del correo electrónico asignado para trámites judiciales juridicasibate@siettcundinamarca.com.co revocar el acto administrativo de la sanción que le fuera impuesta con ocasión de Infracción a las normas de tránsito / Orden de comparendo N°29634832 del 21 de enero de 2021.

Afirma el accionante que desde el día en que radicó el derecho de petición hasta el momento, incluso esperando los 30 días hábiles que genera la respuesta automática del correo juridicasibate@siettcundinamarca.com.co, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Que el 25 de mayo de 2021 ingresó a la página del SIMIT con el fin de apreciar si se tiene en cuenta el derecho de petición, sin embargo, se observa que existe la resolución 1605 del 24 de marzo de 2021 referente al comparendo N°29634832 de fecha 20 de enero de 2021, indicando que se omitió el derecho de petición y la presunción de inocencia.

Estima violado el derecho de petición (Artículo 23 CP/91), la presunción de inocencia es un derecho fundamental que garantiza a toda persona, contra la que se haya dirigido un proceso, ser inocente hasta que no se declare lo contrario mediante una sentencia judicial firme.

Como fundamentos jurídicos acude para solicitar la protección de los derechos mencionados. Trae a colación la sentencia T-219/1994, Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14, sentencia T-294/1997 y T-457 de 1994." T-332/2015, T-230/20.

Que en cuanto a la presunción de inocencia refiere la sentencia C-038/2020.

Fundamenta la acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Solicita disponer y ordenar a su favor se revoque el acto administrativo de la sanción que le fuera impuesta con ocasión de Infracción a las normas de tránsito / Orden de comparendo N°29634832 del 21 de enero de 2021 y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de la sanción.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JORGE ALFONSO HERRERA AVILA, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (E), ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ argumentando que el 20 de enero de 2021, se vio involucrado el rodante de placas NDO441 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

Que el escrito petitorio fue recibido por la Sede Operativa de Sibaté, teniendo en cuenta que se radico a través del correo electrónico juridic@sibat@siettcundinamarca.com.co el día 11 de febrero de 2021 y mediante Oficio CE - 2021547301 de fecha 25 de marzo de 2021 se dio respuesta de fondo a lo solicitado, enviada al correo electrónico diegocundinamarca@gmail.com, derecho de petición que fue remitido nuevamente el 29 de junio de 2021.

Que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reiterando la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 7 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo ..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se

obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la parte accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibaté.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE- 2021547301 de fecha 25 de marzo de 2021, enviando la respuesta al correo electrónico diegoucundinamarca@gmail.com el 29 de junio de 2021, conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ el pasado 25/03/2021 mediante Oficio CE- 2021547301, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico diegoucundinamarca@gmail.com el 29 de junio de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

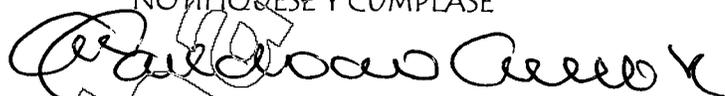
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C.Nº80.243.649 de Bogotá,, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ